



DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: dannysaa2010@hotmail.com; doctorargudo2@hotmail.com

A: Señores: Washington Arturo Paredes Torres, Jeovanna Raquel Santana Díaz y Rolf Ballesteros Carvajal.

Dentro del juicio electoral No. 075-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 075-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 06 de mayo de 2016; a las 15H00.-

Agréguese al proceso los siguientes documentos: a) El oficio 1771- CCE-SG-NOT-2016 de 21 de abril de 2016 suscrito por el Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional del Ecuador y anexos presentados en 237 fojas; mediante el cual remite copia certificada del auto de 02 de febrero de 2016 emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 1127-15-EP y devuelve el expediente original de la causa N. 075-2015-TCE.- b) El escrito y documentos anexos, presentados el 26 de abril de 2016, por el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, provincia de Galápagos, con el que solicita se notifique a los jueces del Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral de 17 de marzo de 2016, a las 15h00, dentro de la causa No. 075-2015-TCE y que se inhíba de seguir conociendo el Juicio No. 09802-2015-00692-3, por existir fallo ejecutoriado.

Con base en lo dispuesto en la Resolución No. 260-14-05-2014 del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y conforme a lo solicitado, en lo principal, se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, consagrando el principio de limitación positiva de competencias, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."* El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ya se pronunció en esta causa con fecha 29 de junio del 2015; con fecha 10 de julio del 2015 se dio por atendido el pedido de ampliación y aclaración ~~presentado; y, con fecha 16 de julio del 2015 consta la razón de ejecutoria de la absolución de~~ consulta. Se ha notificado a las partes procesales y se ha cumplido además con todas las formalidades y solemnidades procesales que son de competencia de este Tribunal. Consideraciones por las que es evidente que lo solicitado por el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora carece de sustento legal.

Consecuentemente, al respecto se dispone:

PRIMERO. Negar por improcedente, lo solicitado por el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, provincia de Galápagos.

SEGUNDO. Notifíquese con el contenido de la presente providencia:

- a) Al señor Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, provincia de Galápagos, en la dirección electrónica municipio@gadsantacruz.gob.ec .



- b) A los señores, Washington Arturo Paredes Torres, Jeovanna Raquel Santana Díaz y Rolf Ballesteros Carvajal, en las direcciones electrónicas dannysaa2010@hotmail.com y doctorargudo2@hotmail.com .

TERCERO. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal; y,

CUARTO. Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

f. Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ VICEPRESIDENTE DEL TCE SUSTACIADOR.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL